



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 05 001 2023 00170 01**

Jorge Eliecer Vente Cabuyales vs. Adriana Carolina y Claudia Liliana Rivera Riaño.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca; dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** **Jorge Eliecer Vente Cabuyales**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia contra **Adriana Carolina** y **Claudia Liliana Rivera Riaño**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 8 de noviembre de 2020 al 30 de agosto de 2021; en consecuencia, solicita el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST y aportes a seguridad social.

Como supuesto fáctico de los pretendido manifestó, en síntesis, que fue contratado por las demandadas, para el cuidado del inmueble ubicado en la calle 22 No. 16-31 de la ciudad de Girardot; que suscribieron un contrato el cual denominaron uso habitacional a título gratuito; aduce que le cancelaban la suma de \$900.000 por desarrollar dicha labor, y que a la fecha no han cumplido con sus obligaciones como empleadoras, lo que justamente motiva los pedimentos del libelo gestor.



**2. Contestación de la demanda.** Las demandadas en audiencia contestaron, en un solo escrito, con oposición a las pretensiones de la demanda, señalan que nunca ha existido relación laboral entre las partes, que lo que suscribieron fue un contrato de derecho de uso habitacional a título gratuito.

En su defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron inexistencia del contrato de trabajo y de relación laboral entre las partes, inexistencia de causa, cobro de lo no debido, excepción de fraude procesal, genérica o innominada.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, resolvió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas al demandante.

**4. Grado jurisdiccional de Consulta.** Como la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385.

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado no se presentaron alegaciones de segunda instancia.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Esta Sala revisará la sentencia consultada para establecer si obró bien o no la juzgadora de instancia al considerar absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la prestación del servicio, y por ende no se activó la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.

### **7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que se **confirmará** la sentencia consultada.



**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. SL12493-2016 Rad. 47567.

### **Consideraciones**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cumple aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.



También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Para resolver lo que en derecho corresponde se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra en el PDF 03 las pruebas allegadas por el extremo activo, en las que se observa el contrato de uso habitacional a título gratuito suscrito entre el gestor y las demandadas de fecha 8 de noviembre de 2020 y la liquidación de acreencias laborales elaborada por la universidad Jorge Tadeo Lozano.

Obra en el PDF 12 las instrumentales aportadas por las demandadas, impresiones de pantalla de un comunicado informativo de Facebook en la que una mujer relata que fue atacada sexualmente por el aquí demandante, también se incluyen fotos de las lesiones supuestamente ocasionada a esa persona; así mismo el contrato habitacional a título gratuito suscrito entre el gestor y las demandadas de fecha 8 de noviembre de 2020, una caratula de un proceso penal en el que se involucra al demandante en el delito de pornografía infantil, una denuncia realizada por la demandada Adriana Rivera contra el demandante.

También se escucharon las declaraciones de los testigos Álvaro Guaje e Ingrid Ramírez.

El deponente Álvaro Guaje, manifestó lo siguiente: *“No existió un contrato de trabajo porque vuelvo y reitero, que quien lo llevó a él allá y le ofreció posada, un derecho de habitación a título gratuito, fui yo, fui el que elaboró el contrato e incluso también lo firmó una sobrina de ellas, no recuerdo en ese momento cómo se llama. Son 3 personas que no las veo en audiencia, pero ellas son las que firmaron el contrato, y yo previamente hablé con ellas, les dije, venga chinas por qué no ustedes que tiene una habitación, es una casa vieja antigua y usted que tiene una habitación, por qué no le ayudábamos a arreglar una habitación, y que él como es Tierra Caliente porque aquí en Bogotá estaba aburrido y en ese cuadro que te digo yo, el barrio de Santa Fe, tú te imaginas que es eso, ¿no? Allá todas las personas que están en la miseria, y allá llegó allá, le adecuamos de una cama, le adecuamos artículos de aseo; y yo le dije a él, le vamos a ayudar para que usted salga, mientras resuelve su problema con el Ejército, le van a ayudar para que usted tenga tranquilidad, busque un trabajo se adecue en un clima similar al del que usted viene, es más, porque yo ya había tenido conversación con él, con la mamá y el papá, que eran los que estaban angustiados porque él andaba en la indigencia y porque él andaba en pasos no muy santos. Entonces no tuvo relación laboral porque la condición, fue esa, nosotros le damos posada ahí para que usted se adecue,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*acampe, mientras que usted, mejora su situación, toma una decisión. No se le pagaba ninguna suma de dinero porque yo reitero al despacho, yo fui el que lo llevé, yo fui el que le ofrecí, la habitación estaba bajo mi criterio, bajo mi disposición y, es más, yo lo llamaba al número de teléfono, ahí lo regañaba cuando él salía en las noches, y le llamaba la atención por el comportamiento que tenía con las vecinas porque él, tenía comportamientos vulgares con las vecinas. Entonces yo era el que llamaba, no le pagamos salario porque es que no le podía pagar a una persona que no trabaja ni tiene subordinación y dependencia, ni se ha firmado un contrato de trabajo con él no se le pagaba... no se le colocaba ni horario ni nada. Vuelvo y reitero, es más, se la pasaba durmiendo todo el día cuando no dormía todo el día salía a la calle... se tornó después de unos días agresivo, se subía al tejado al tejado de la casa, se sacaba el miembro viril, hostigaba las personas que pasaban por ahí que iban a la panadería. Todos porque me tocó ir en 3 oportunidades a pedirle excusas a la señora de la tienda, pedirles excusa a las vecinas, y no había cómo decirle váyase, porque como se tornó agresivo, amenazaba a doña Claudia, que es la que vivía allá y a la sobrina que son las que viven en Girardot, porque Adriana vive en Cajicá, tengo entendido yo..."*

La declarante Ingrid Ramírez señaló que: *"No su señoría eh no se pactó ninguna suma, no hay ningún contrato laboral, lo que hay es un contrato de uso habitacional gratuito que, de una manera altruista, tanto nosotros como la señora Adriana y Claudia quisimos colaborarle. El papá de él en varias ocasiones se comunicó conmigo que por favor le ayudáramos que su muchacho, él tiene 19 o 20 hermanos, y, pues ellos estaban esperanzados en que Vente Cabuyales obtuviera la pensión o siquiera trabajando, no sé, entonces pues nosotros al conocer la situación y como todo el Mundo sabe, la situación de la gente del Chocó, se le quiso colaborar, porque eso fue lo que se hizo, colaborarle a él. No se le estaba pues obligando a que cuidara ningún bien, ninguna casa, porque es que él no vivía solo ahí..."*

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al no declarar la existencia del contrato de trabajo, ello es así porque no se activó la presunción del art. 24 del CST, en razón a que el demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio en favor de las demandadas, y en ese orden de ideas no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada como pasa a explicarse.

Interesa precisar que las demandadas al contestar la demanda no aceptaron o reconocieron que el gestor les hubiese prestado sus servicios personales en el cuidado del inmueble como se menciona en la demanda, por lo tanto, no existe ninguna confesión en ese sentido.



Los testigos escuchados, tampoco manifestaron que el señor Vente Cabuyales trabajara para las accionadas o que hubiese cuidado el inmueble donde el mismo vivía u otra labor o actividad a su cargo y en beneficio de las demandantes; y con la prueba documental solo se demuestra este último aspecto, se insiste que el demandante vivió en el inmueble de propiedad de las demandadas.

A lo anterior se le suma, lo manifestado por los testigos referidos, quienes señalaron que el demandante vivió en dicho domicilio en atención a una ayuda humanitaria, por ser una persona con problemas psicológicos, fue habitante de calle, tiene o tuvo muchos problemas judiciales por comportamientos inadecuados de carácter sexual, incluso mientras pernoctó en el inmueble se presentaron problemas con los vecinos por sus comportamientos obscenos, presuntamente intentó abusar sexualmente de una joven, y puntualmente el testigo Álvaro Guaje informó que el gestor se la pasaba durmiendo o en la calle, lo que lejos está de configurar un contrato de trabajo en los estrictos términos de la demanda y de la norma laboral. Los testigos informaron que en ese domicilio no vivía solo el demandante, sino, también el hermano de las demandadas y los sobrinos de estas, lo que deja sin piso probatorio el hecho de que el actor tuviese que cuidar solo el inmueble, porque resulta que en realidad no vivía solo, por el contrario, cohabitaba con familiares de las accionadas.

Y es que si en gracia de la discusión los resultados del proceso hubiesen sido distintas, existen otras dificultades insuperables, ya que no se tiene suficiente certeza del extremo final de la relación laboral, la jornada de trabajo, ni mucho menos la remuneración, aspectos que hacen parte integral de la demostración de la prestación de los servicios personales, que ante su ausencia dificultan la activación de la presunción legal en favor del demandante, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Así queda estudiado el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

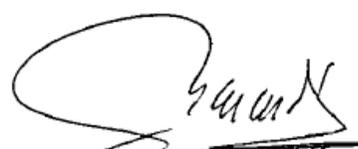
**Segundo:** Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado